

datos en busca del fundamento por el que haya de reconocerse a los eclesiásticos los llamados privilegios de los clérigos. No se puede encontrar ese fundamento —entiende el autor— en que constituyen un estado privilegiado, sino en la idea de servicio —un servicio de carácter público— semejante al de los funcionarios públicos.

La colaboración de EUGEN HEINRICH FISCHER se titula: **Das kirchliche Mitwirkungsrecht bei Ergänzung des Lehrkörpers im Katholisch-Theologischen Fachbereich**, donde trata de esclarecer en qué medida se precisa el visto bueno del obispo para la provisión de cátedras y demás cargos docentes así como el nombramiento de consejos académicos y

científicos. Este trabajo es el resultado de un dictamen que fue solicitado al autor y a Alexander Hollerbach, de la Universidad de Friburgo, sobre esta cuestión. El último se ocupó de la cuestión desde el punto de vista del Derecho eclesiástico, el primero desde el del Derecho canónico.

Ulrich SCHEUNER escribe **Der Bestand staatlicher und kommunaler Leistungspflichten an die Kirchen (Art. 138 Abs. 2 WRV)**. Se trata de un atento estudio del art. 138 de la Constitución de Weimar sobre protección de bienes eclesiásticos, que recoge el art. 140 de la constitución de Bonn, y de sus consecuencias en la actual legislación y jurisprudencia.

José M. González del Valle

MANUAL DE DERECHO ECLESIASTICO

INGE GAMPL,

Oesterreichisches Staatskirchenrecht,

1 vol. de XL + 412 págs., «Rechts- und Staatswissenschaften» n.º 23, Ed. Springer, Viena - Nueva York, 1971.

Constituye este volumen lo que pudiéramos llamar el primer tratado completo de Derecho eclesiástico austríaco, vigente, ya que el de Klecatsky y Weiler —publicado en 1958— se había quedado anticuado. Su autora,

discípula de Plöchl, desarrolla a lo largo de las apretadas páginas de este libro una exposición clara y bien sistematizada —según un criterio original— de todo el Derecho eclesiástico vigente en Austria, en la que revela una gran capacidad analítica, un gran dominio de las fuentes y de la doctrina de los autores, así como **elegantia iuris** al plantear didácticamente los grandes temas de la disciplina.

Su propósito es ofrecer un estudio del Derecho eclesiástico a un nivel estrictamente positivo, partiendo de una interpretación de los textos constitucionales como medio de delinear las bases de todo el sistema de Derecho eclesiástico austríaco, dando lugar a un modo nuevo de entender el Derecho eclesiástico.

El libro está dividido en veintidós capítulos y ciento veinte párrafos, ambos de numeración correlativa, que facilitan las citas y remisiones internas, así como una estructuración didáctica de su contenido. Pero son otros criterios de división los que nos dan la clave de la sistemática y método seguidos por la autora. A ellos limitaremos nuestra reseña, dada la importancia que esta cuestión reviste en la elaboración de un manual de nuevo cuño, y por considerar impropio detenerse en comentar el sinnúmero de temas que una obra de esta naturaleza lleva consigo.

En la introducción inicial se contiene el concepto de Derecho eclesiástico utilizado por la autora, que define con estas palabras: «Por Derecho eclesiástico del Estado se entiende el conjunto de normas jurídicas que el Estado, dentro del ámbito de su soberanía, bien establece autoritativamente o en base a un acuerdo previo, para todas o para cada Iglesia y cada sociedad religiosa en particular, o bien les da fuerza de Derecho estatal, y las que regulan la posición jurídica de las Iglesias y de las sociedades religiosas dentro del orden jurídico estatal, incluidos los consiguientes límites tanto de ellas entre sí como respecto al Estado y a los individuos».

Tras proporcionar este concepto de Derecho eclesiástico y hacer una somera alusión a sus fuentes, estudia con amplitud los principios informadores del Derecho eclesiástico austríaco: a) La secularidad del Estado. b) La posición del individuo como titular de una subjetividad jurídica dotada de libertades democráticas dentro de un Estado de Derecho secular; esta específica subjetividad —afirma— constituye la legitimación de la existencia del conjunto de normas denominado Derecho eclesiástico del Estado. c) Las Iglesias y sociedades religiosas son realidades **sui generis** y **sui iuris** dotadas de existencia y competencia jurídicas originarias. d) Pero el Estado es libre e independiente respecto a cualquier otro poder, y es él quien determina

con carácter exclusivo todo lo que tiene relevancia dentro de su ordenamiento jurídico; de ahí que la posición de Derecho público que el Estado otorga a las Iglesias y sociedades religiosas reconocidas legalmente constituye en este sentido —en cuanto a su posición jurídica ante el Estado— una existencia jurídica derivada. Se sigue de ahí que las Iglesias poseen potestad originaria para los asuntos internos; pero poseen potestad derivada, en cuanto está dotada de eficacia dentro del ámbito de Derecho público estatal. Potestad derivada, de Derecho público, que ha de ser distinguida de la subjetividad de Derecho privado de la que también gozan.

Respecto a los ámbitos de competencia, distingue materias eclesiásticas ajenas a la competencia del Estado —derivadas de la secularidad del Estado, aunque no todas las materias ajenas a la competencia del Estado son por eso mismo materias eclesiásticas, ni todas las materias eclesiásticas son por eso mismo ajenas a la competencia del Estado— y materias eclesiásticas que el Estado simplemente no regula y que las Iglesias regulan con potestad derivada. Esta distinción hace referencia sólo a las materias eclesiásticas internas, que han de ser distinguidas de las relaciones jurídicas externas de las Iglesias, dentro de las cuales no considera oportuno distinguir materias mixtas y materias comunes, conociendo el Derecho positivo austríaco como única división materias internas y externas. e) El Estado adopta una actitud de igualdad respecto a todas las Iglesias y sociedades religiosas, tanto una igualdad formal (a cada uno lo mismo), como una igualdad material (a cada uno lo suyo). La igualdad formal viene expresada a través de las normas del Derecho eclesiástico general, mientras el Derecho eclesiástico especial de cada iglesia o sociedad eclesiástica expresa el postulado de igualdad material. Esta igualdad se refiere sólo a las Iglesias y sociedades religiosas legalmente reconocidas, sin que eso suponga una desigualdad respecto a las no reconocidas, ya que éstas no cumplen los presupues-

tos legales. Sólo hay desigualdad cuando las mismas cosas se tratan de distinta manera.
f) La neutralidad religiosa del Estado.

Todos estos elementos básicos del Derecho eclesiástico austríaco están tomados de diversos modelos eclesiasticistas, como del sistema coordinacionista, al considerar a las Iglesias como realidades **sui generis** y **sui iuris**, del sistema de la **Staatkirchenhoheit**, al considerar que tienen una existencia y poder derivados, etc., pero todos esos elementos dispares están informados por la consideración del individuo como titular de una subjetividad jurídica dotada de libertades democráticas dentro de un Estado de Derecho, lo que lleva a calificar al sistema de Derecho eclesiástico vigente en Austria como Sistema de concordancia democrático-igualitaria, y más brevemente de Sistema de concordancia (**Konkordanzsystem**).

El nombre le viene de que el Estado procura como máxima fundamental en la regulación de la posición jurídica de las Iglesias y sociedades religiosas la mayor conformidad posible con el individuo, lo que hace que el sistema de concordancia tenga amplia aceptación eclesiástica, aunque esto carezca de relevancia jurídico-positiva. El sistema de concordancia se caracteriza en suma, por constituir un sistema de delimitaciones y de garantías propias de un Estado de Derecho secular dotado de libertades democráticas que de hecho goza de amplia aceptación eclesiástica.

Elaborado el concepto fundamental (**Grundkonzept**) del Derecho austríaco como **sistema de concordancia** —cuestión que ocupa la primera parte del manual—, pasa a estudiar en la segunda la que denomina esfera jurídica individual religioso-cosmovisiva.

Comprende esta parte un capítulo dedicado a la persona ante el Derecho eclesiástico, que divide en miembros de Iglesias y sociedades religiosas reconocidas legalmente, seguidores de confesiones religiosas no reco-

nocidas y personas sin confesión religiosa, señalando una mayoría de edad religiosa que se alcanza a los catorce años y una mayoría de edad limitada que se alcanza a los doce.

Dedica a continuación un capítulo a las garantías constitucionales relativas a libertad de creencias, libertad de culto, libertad de confesión religiosa, libertad de conciencia y la igualdad ante la ley en estas cuestiones, distinguiendo cuidadosamente los conceptos y señalando los límites en el ejercicio de esas libertades y derechos. En el siguiente capítulo se estudia el desarrollo mediante leyes ordinarias de estos derechos individuales garantizados constitucionalmente, donde se abordan temas como el ejercicio de la patria potestad y de otras situaciones análogas en relación con la educación religiosa paterna, la educación religiosa en las escuelas, las festividades y días de descanso, los diversos problemas de libertad de orden religioso que plantea el cumplimiento del servicio militar, las contribuciones económicas de carácter religioso y la cuestión de las sepulturas. Todo lo cual va acompañado de un riguroso análisis del Derecho positivo.

La tercera parte de este manual estudia el Derecho eclesiástico general. Comprende un capítulo dedicado al reconocimiento de las Iglesias y sociedades eclesiásticas en general. Otro capítulo dedicado al reconocimiento mediante acto administrativo a tenor de la ley de 1874. Estudia a continuación en sucesivos capítulos el conjunto de normas que fueron dictadas exclusivamente o al menos expresamente para las Iglesias y sociedades eclesiásticas; el conjunto de normas que son aplicables a éstas en cuanto constituyen corporaciones de Derecho público, pero que no las toman en cuenta de manera especial; y finalmente el conjunto de normas que dibujan su posición jurídica privada, con especial atención a sus derechos públicos subjetivos.

La cuarta parte de este manual está dedicada al Derecho eclesiástico especial: es

decir, el propio de cada iglesia o sociedad eclesiástica. Dedicar un capítulo a cada una de las principales Iglesias —la Iglesia católica, la Iglesia evangélica, la Iglesia vetero-católica y la Iglesia griega oriental— así como otro a la sociedad eclesiástica israelita. Un último capítulo trata brevemente de otras Iglesias y sociedades eclesiásticas reconocidas: metodistas, mormones, seguidores del Islam de un determinado rito...

La quinta y última parte de este tratado se ocupa del Derecho penal eclesiástico, que comprende la protección penal de la religión y de su ejercicio, la protección de las Iglesias y sociedades eclesiásticas reconocidas así como la de otros grupos religiosos, la protección del ejercicio del ministerio pastoral, la

protección de lugares y cosas eclesiásticas y finalmente el perjurio en juicio.

Un índice de materias bastante completo cierra el volumen.

Es de notar que este tratado de Derecho eclesiástico no se ocupa del matrimonio canónico, dado el sistema de matrimonio civil obligatorio en virtud de la suspensión del artículo 7 del concordato que la ley de 23-VI-60 no ha restablecido. Sobre este tema continúan siendo de interés **Ehe und Konkordat** (1960) de Bruno Primetshofer y **Die Oesterreichischen Konkordate von 1855 und 1933** de Erika Weinzierl-Fischer, que han de ser completados con los artículos sobre el tema aparecidos en ÖAfKR.

José M. González del Valle

LIBERTAD RELIGIOSA

CARLOS CORRAL SALVADOR,

**La libertad religiosa en la Comunidad Económica Europea
Estudio comparado**

1 vol. de 685 págs. «Colección Temas Europeos», Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1973.

Con un cierto retraso sobre lo que hubiésemos deseado —pues la Introducción del volumen aparece firmada en abril de 1971, fecha para la que el autor había concluido su trabajo—, el Instituto de Estudios Políticos

publica ahora esta obra de Carlos Corral, tan esperada por cuantos teníamos noticias de ella. Y hay que subrayar ante todo el acierto del Instituto al incluirla en su Colección de Temas Europeos, donde tan valiosos libros han aparecido: es una prueba de que, finalmente, se va concediendo en España a la bibliografía canónica y eclesiástica el lugar que le corresponde entre la restante bibliografía jurídica y sociológica. Hasta hace poco tiempo, en efecto, los temas de Derecho religioso venían siendo en nuestra patria valorados, sí, según su nivel científico, pero constituyendo una especie de rama aparte, escasamente conocida y atendida —y menos cultivada— por los especialistas del resto de la ciencia jurídica. Realidad tanto más extraña cuanto que fuera de nuestras fronteras se ha comprendido hace tiempo que el fenómeno religioso es uno más de entre los que configuran el modo de ser histórico, cultural, político, social, y por supuesto jurídico de un